



MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE EL TAMBO

Trabajando con la fuerza del pueblo

CARGO . .

70212
38107

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 108-2016-MDT/GM

El Tambo, 15 de marzo del año 2016

VISTO:

Expediente Administrativo N° 38107-2016, mediante el cual el administrado **ALBERTO EDGAR PORRAS TOVAR**, interpone Recurso Impugnatorio de Apelación contra la Resolución de Gerencial N° 0025-2016-MDT/GDUR de fecha 18 de enero del 2016, Informe Legal N° 145-2016-MDT/GAJ de fecha 11 de marzo de 2016 y;

CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto por el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, concordante con el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 27680, ley de reforma constitucional del capítulo XIV del Título IV, sobre descentralización;

Que, de conformidad con el numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, en donde establece que el término para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios contados desde el día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación del acto conforme a lo previsto en el artículo 133 de la ley antes mencionada;

Que, de la revisión de los documentos de visto la recurrente interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 0025-2016-MDT/GDUR, de fecha 18 de enero del 2016, en tiempo hábil, argumentando que contraviene a la constitución y al derecho de propiedad, el mismo es causal de nulidad de dichos actos administrativos. Además de ello, solicita se declare fundado el recurso de apelación y consecuentemente nula y sin efecto la resolución cuestionada, por los fundamentos descritos en el recurso presentado. Ampara su escrito, en el Art. 2.23 de la Constitución Política del Perú, precisando que la apelación se ha interpuesto por cuanto se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas; además se trata de cuestiones de puro derecho. En el ÍTEM de los antecedentes, se refiere a la Resolución Gerencial N° 346-2011-MDT/GDUR, respecto a la aprobación de la Habilitación Urbana del terreno de propiedad de PORRAS VILCAHUAMAN VÍCTOR ALBERTO, de la extensión superficial de 4 999.86 m², según documento de propiedad, ubicado en la intersección de la Av. Francisca de la Calle y Prolongación Trujillo, Distrito de El Tambo, Provincia de Huancayo, Departamento de Junín, al Convenio N° 001-99-A/MDT, de fecha 22 de enero de 1999 y al Plan de Obras de 1999, al "ACTO FIRME" conforme al Art. 212 de la Ley N° 27444, así como al término "COSA DECIDIDA" o "COSA FIRME", en analogía a COSA JUZGADA y al NON BIS IN IDEM. Igualmente pasa a describir los motivos de la impugnación a la R.G. N° 0025-2016-MDT/GDUR, cuestionando al segundo, tercero y cuarto párrafo de la resolución impugnada, el dictamen de la Comisión Técnica, señala además, que el resto de los considerandos de la resolución impugnada, trata de justificar acciones que colisionan con el Debido Procedimiento, El Principio de Legalidad y el respeto de la constitución y las leyes pertinentes, realiza también una comparación del Plano de lotización originario con el Plano del Planteamiento y estado actual de la propuesta, señalando que difiere en demasía, constituyendo un atropello contra la propiedad privada y finalmente, manifiesta que la R.G. N° 0025-2016-MDT/GDUR, de fecha 18 de enero del 2016, constituye un acto justificatorio para aprobar la propuesta de Planeamiento de Encuentro Vial y que la Sub Gerencia de Catastro, Control Urbano y Rural planifiquen las acciones necesarias para el cumplimiento de la acción urbana presentada y poner en conocimiento de la Sub Gerencia de Obras para la ejecución de obras públicas en el sector;

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, dispone en su artículo 109° que frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, esto es a través de los recursos de reconsideración y apelación;





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL TAMBO

Trabajando con la fuerza del pueblo

Que, el artículo 209° de la norma citada, dispone: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, conforme señala, el jurista Juan Carlos Morón Urbina, en su libro Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Décima Edición, febrero 2014, Pág. 664 y 665, señala: El recurso de apelación. "Es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano Jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho". (Negrita y subrayado nuestro);

Que, conforme lo establece el artículo 192° de la Constitución Política que las Municipalidades tienen competencia, entre otras, para planificar el desarrollo urbano y rural de sus circunscripciones, y ejecutar los planes y programas correspondientes. (Negrita y subrayado nuestro). Así mismo en su artículo 70° señala que "El derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza. Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de Ley. A nadie puede privarse de su propiedad sino, exclusivamente, por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley, y previo pago en efectivo de indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio. Hay acción ante el Poder Judicial para contestar el valor de la propiedad que el Estado haya señalado en el procedimiento expropiatorio (Negrita y subrayado nuestro). En este sentido, el derecho de propiedad está constituido como derecho real, es decir, como derecho que tiene una persona sobre un bien reconocido jurídicamente; es así que nuestra configuración básica del derecho de propiedad está en función al derecho civil. Esto se refleja en la norma en comento y en el artículo 923° del Código Civil, cuando señala que el derecho de propiedad debe ejercerse en armonía con el interés social. En consecuencia, al ejercicio del derecho de propiedad, el orden constitucional le establece parámetros, primero, que el derecho de propiedad se ejerce en armonía con el bien común y segundo, que el derecho de propiedad se ejerce dentro de los límites de la Ley;

Que, así mismo el artículo 923° del Código Civil de 1984, señala: "La propiedad es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley. El énfasis me corresponde. Por ende, otros límites son los que se establezcan por la ley, entendiéndose esta en sentido amplio, ya que estas limitaciones pueden venir de nuestro Congreso de la República, a través de una ley; del Ejecutivo, a través de un Decreto Legislativo; o de los gobiernos regionales y/o locales, a través de sus ordenanzas. Esta limitación, está basada en las competencias que la Ley Orgánica de Municipalidades confiere a los gobiernos locales, comprendiendo, tanto a las municipalidades provinciales así como a las distritales. De acuerdo con sus facultades, son estas las llamadas a regular y aprobar los planes de desarrollo urbano en el ámbito de su jurisdicción, en los cuales se contemplan las zonificación, la red vial y así como las zonas de equipamiento sectorial, disposiciones a las cuales debe sujetarse la propiedad privada y pública en todo momento, sobre todo en los procesos de habilitación urbana así como de subdivisión;

Que, en el presente caso, tenemos que con la emisión del acto resolutivo impugnado, se está modificado la Resolución Gerencial N° 346-2011-MDT/GDUR de 22 de junio de 2011, por el cual se declara procedente la habilitación urbana del predio de Víctor Alberto Porras Vilcahuaman, así como se está inobservando el convenio suscrito con el referido administrado en el año 1993, por el cual este cedía áreas para vías a la MDT, así como el Convenio del año 1999, por el que la MDT se comprometía a construir una vivienda de 50m², exonerar al administrado los gastos administrativos de licencia de construcción y elaborar el expediente de habilitación urbana. Se señala que se está enervando la eficacia de los referidos actos jurídicos, pues el proyecto aprobado por la resolución recurrida, afecta necesariamente áreas que son conducidas por el recurrente; por lo que existía la obligación de otorgarle la oportunidad de efectuar sus alegaciones antes de la emisión del acto resolutivo impugnado;





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL TAMBO

Trabajando con la fuerza del pueblo

Que, la resolución recurrida en su parte considerativa señala: " Los planes municipales de desarrollo urbano, deben ser considerados como instrumentos que contengan las disposiciones técnicas legales para planear, regular el ordenamiento de los anexos y zonas no consolidadas dentro del distrito de El Tambo (...)" . Igualmente, refiere: "El Plan Vial debe ser considerado como un programa del Gobierno Local orientado a implementar sistemas de gestión vial en las zonas no consolidadas (...)" . Como es de verse, la propuesta de planteamiento aprobada con la resolución impugnada, no se refiere a áreas NO consolidadas, sino por el contrario a áreas consolidadas;

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo IV del Título Preliminar, al referirse al principio de legalidad, señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas;

Que, uno de los derechos fundamentales, amparado en el numeral 14 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, establece el derecho a la propiedad; entendiéndose este como el derecho de toda persona a ser oída y a ofrecer pruebas, antes de la emisión de algún acto que pueda restringir y/o perjudicar sus derechos;

Que, el jurista Juan Carlos Morón Urbina, señala en su obra "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General" antes mencionada, refiere: "Pese a que la norma no lo indique expresamente, derivada razonablemente del principio del debido procedimiento administrativo, que ninguna autoridad administrativa puede anular de oficio un acto, sin otorgar anheladamente audiencia al interesado para que pueda presentar sus argumentos a favor de la sostenibilidad del acto que reconoce derechos o interés, y que adicionalmente, la resolución anulatoria de oficio debe ser notificada a los interesados concernidos a fin de que tengan la posibilidad de controlar su legalidad. Esta posición ha sido acogida por la Corte Suprema de Justicia, en su Casación N° 2266-2004-PUNO del tres de agosto del dos mil seis. En esta Casación se estableció con meridiana claridad, que para ser legítima la anulación de oficio, la autoridad debe iniciar el procedimiento de oficio, según los términos del artículo 104 de la Ley N° 27444, para posteriormente declarar la nulidad del acto (...)" ;

Que, de la revisión del expediente se observa que la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural, ha omitido con correr traslado al administrado afectado con sus intereses (propiedad) del inicio del procedimiento para la aprobación de la propuesta de planeamiento de encuentro Vial de las Avenidas José Carlos Mariátegui, Francisca de la Calle y Prolongación Trujillo; con lo cual ha vulnerado el derecho constitucional a la defensa del citado administrado; por lo que debe declararse la nulidad de oficio de la resolución materia de impugnación;

Que, a lo dispuesto por el artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, señala "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias (...)" ;

Que, conforme al artículo 70 de la Constitución Política del Perú señala "El derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza. Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley. A nadie puede privarse de su propiedad sino, exclusivamente, por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley, y previo pago en efectivo de indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio. Hay acción ante el Poder Judicial para contestar el valor de la propiedad que el Estado haya señalado en el procedimiento expropiatorio";

Que, para la afectación de un bien privado, el Estado, debe llevar a cabo un proceso expropiatorio, conforme al marco legal ya referido y al Decreto Legislativo N° 1192, conforme a las normas del SIP, no puede ejecutarse la inversión pública si no se cuenta con la disponibilidad del terreno;





MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE EL TAMBO

Trabajando con la fuerza del pueblo

Estando a los considerandos precedentes y en uso de las atribuciones conferidas por la Resolución de Alcaldía N° 015-2015-MDT/A, de fecha 02 de Enero del 2015, y con la Visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Gerencial N° 0025-2016-MDT/GDUR de fecha 18 de enero de 2016, en consecuencia retrotraer el proceso hasta correrse traslado a los afectados para que puedan ejercer su derecho a la defensa y hagan uso de sus alegaciones, conforme a los considerandos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- **HACER** de conocimiento la presente resolución a la recurrente; Gerencia de Asesoría Jurídica; Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural.

ARTÍCULO TERCERO.- **REMITIR** a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural los actuados, para que proceda conforme a lo dispuesto en la presente resolución.



REGÍSTRESE, COMUNIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

